

La Plata, 27 de setiembre de 1978.

Visto lo actuado en el expediente número 2.303-493.981/978 y la autorización otorgada por Resolución número 1.765/978 del señor Ministro del Interior; en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires sanciona y promulga con fuerza de —

L E Y :

Art. 1º Sustitúyese el artículo 72 de la ley 8.031 —Código de Faltas— por el siguiente:

“Art. 72. Será sancionado con pena de multa del quince (15) al cuarenta (40) por ciento del sueldo básico del Agente de Seguridad de la Policía de la Provincia de Buenos Aires y arresto de hasta cuarenta (40) días, el que transite o se presente en lugares accesibles al público en estado de ebriedad o se embriague en lugar público o abierto al público. La pena se duplicará si se ocasionare molestias a los demás”.

Art. 2º Las disposiciones de la presente ley entrarán a regir el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial”.

Art. 3º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y “Boletín Oficial” y archívese.

SAINT JEAN.

J. L. SMART.

Registrada bajo el número nueve mil ciento sesenta y tres (9.163).

E. Frola.

FUNDAMENTOS

Por la presente se modifica el Código de Faltas en lo relativo a la pena de arresto a aplicar a los infractores que transiten o se presenten en lugares accesibles al público en estado de ebriedad o se embriaguen en lugar público o abierto al público. La embriaguez, por constituir una verdadera lacra social que se debe sanear para bien de la comunidad toda y evitar así la repetición de hechos de mayor gravedad que corresponde prevenir, ante el potencial peligro que engendran tales individuos, justifica la reforma sancionada.